

# EDJ 2015/117374

TSJ Galicia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 5-6-2015, nº 3360/2015, rec. 944/2015  
Pte: Castro Mejuto, Luis Fernando de

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Cita art.97.2, art.191.b de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral  
Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. Estatuto de los Trabajadores. TR  
Cita art.117.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
Cita art.7.1, art.44.5, art.1214, art.1258 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.217 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Cita STC Sala 1ª de 27 octubre 2003 (J2003/108861)  
Cita STC Sala 1ª de 17 octubre 1994 (J1994/10551)  
Cita STC Pleno de 15 febrero 1990 (J1990/1571)  
Cita STC Sala 1ª de 8 marzo 1985 (J1985/37)

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939 Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2014 0002839 402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000944 /2015 PM

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000575 /2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VIGO

Recurrente/s: Carlos José

Abogado/a: ALBERTE XULLO RODRIGUEZ FEIXOO

Procurador/a: PASCUAL DE GANTES BOADO GONZALEZ MORATO

Recurrido/s: MONTFRISA SA

Abogado/a: JOSE LUIS CARRACEDO NUÑEZ

Ilmo. Sr. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE DE LA SALA

ILMO/AS. SR/AS.

JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a cinco de Junio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 944/2015, formalizado por Carlos José, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 575/2014, seguidos a instancia de Carlos José frente a MONTFRISA SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª LUIS F. DE CASTRO MEJUTO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D/Dª Carlos José presentó demanda contra MONTFRISA SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintiocho de Noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.- El demandante D. Carlos José, mayor de edad, viene prestando servicios para la empresa MONTFRISA, S.A., desde el día 10-09-96, con la categoría profesional de comercial y un salario mensual de 2.418,41 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias. Segundo.- Tras instrucción de expediente sancionador, por carta de fecha 08-05-14, se le comunicó su despido disciplinario, confiriéndole plazo de tres días para realizar alegaciones, remitiéndose carta de fecha 13-05-14 por la que se procedía a hacer efectivo dicho despido con efectos de dicha fecha. Tercero.- Se imputa al actor una transgresión de la buena fe contractual, al remitir informes de visitas haciendo constar visitas que en realidad no fueron llevadas a cabo, en concreto los días 7, 8, 28, 29 y 30 de abril. Damos aquí por reproducido el contenido íntegro de la carta obrante a los folios 3 a cinco de los autos. Cuarto.- El actor desempeñaba su trabajo como comercial, debiendo iniciar su jornada de trabajo a las 9.30 horas personándose en la oficina, para pasar a realizar las correspondientes visitas a los clientes, organizándose el actor libremente en este quehacer. Diariamente remitía informe de actividad, en donde hacía constar las visitas giradas, y las previstas para el día siguiente. Quinto.- El miércoles 9 de abril el actor remite correo electrónico a la empresa, haciendo constar que el día 7 estuvo con Emiliano de Baipesca, con Vicenta de Naogafoods, con Isidro de Vipolan, con Nicolas de Europacífico, con Tomás de Pescados Marcelino, con Carolina de Avicola de Galicia y con Guillerma de Lago Aves y Caza. Ese día fue objeto de seguimiento por parte de detective privado desde las 09.35 horas a las 02.00 de la madrugada, constatándose que sólo realizó la visita de Avícola de Galicia. Sexto.- El miércoles 9 de abril el actor remite correo electrónico a la empresa, haciendo constar que el día 8 de abril estuvo con Reyes de Pescados Ortegá, con Adolfo de Comercial beis, con Amalia de La Carballesa, con Esmeralda de Salgado, con Marisol de Los Angeles de Duran, con Edmundo de Frigoríficos Canosa, y con Higinio de Gallego Pereira. Ese día fue objeto de seguimiento por parte de detective privado desde las 07.00 a las 17.45, constatándose que no realizó ninguna de las visitas consignadas. Séptimo.- El día 30 de abril el actor remitió correo electrónico haciendo constar que el día 28 de abril estuvo con Chapas de la empresa Angel López Soto, con Nicolas de Europacifico, con Rogelio de Ocean Marítimo, con Vicenta de Naogafoods, con Esmeralda de Espaderos del Atlántico, con Benita de Fandicosta y con Juan Ignacio de Pescados Marcelino. Ese día fue objeto de seguimiento por parte de detective privado desde las 09.30 horas a las 01.00 horas, constatándose que no realizó ninguna de las visitas consignadas. Octavo.- El día 30 de abril el actor remitió correo electrónico haciendo constar que el día 29 de abril estuvo con: Tomás de Pescados Roca, con Rosa de Rosmar, con Bernardino de Matías García, con Lidia de Isidro de Cal, con Topo de Hache, con Genaro de Tan Fresco, con Mario de Casalnova, y con Manolo de Congelados País. Ese día fue objeto de seguimiento por parte de detective privado desde las 09.00 horas a las 17.45 horas, constatándose que no realizó ninguna de las visitas consignadas. Noveno.- El día 5 de mayo el actor remitió correo electrónico haciendo constar que el día 30 de abril estuvo con: Simón de Mare Azurro, con Lidia de Isidro de la Cal, con Juan Ramón de Ecopeixe, con Ariadna de Albatros, con marcos de Copesma, con Elisa de Bacalaos Outon, y con Genaro de Kalaban. Ese día fue objeto de seguimiento por parte de detective privado desde las 07.00 horas a las 15.00 horas, constatándose que no realizó ninguna de las visitas consignadas. Décimo.- Presentada la papeleta de conciliación ante el S. M. A. C. el día 27-05-14, la misma tuvo lugar en fecha 1206-14 con el resultado de sin avenencia, presentando demanda el actor el día 13-06-14.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Carlos José contra la empresa MONTFRISA, S.A., se absuelve a la misma de las pretensiones en su contra deducidas.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el trabajador la desestimación de su demanda en reclamación de despido improcedente, instando -por el cauce del artículo 193.b) LJS- la modificación del relato histórico, y denunciando -vía artículo 193.c) LJS- la infracción por inaplicación del artículo 105 LJS; y del artículo 56 ET.

SEGUNDO.- No podemos acoger la alteración de los hechos declarados probados, puesto que las pruebas de confesión judicial y testifical carecen de toda virtualidad revisoria ( STS 24/06/08 -rco 128/07 -; y, entre las últimas, SSTSJ Galicia 14/05/15 R. 3714/13, 14/11/14 R. 2615/14, 27/10/14 1115/13, 08/07/14 R. 3860/12, 10/06/14 R. 1897/12, 14/05/14 R. 4074/12,...).

TERCERO.- 1.- Ya en el campo jurídico, ninguna de las censuras llegará a mejor puerto, la primera -en realidad- hace referencia a la sana crítica o, en su caso, a una distribución de la carga de la prueba, que debería haberse tramitado a través de la letra «a» del artículo 193 LJS y no de la «c»; no obstante, el principio pro actione -aquilatado con flexibilidad y nuestro sentido de justicia- nos inclinan a examinarlas. De entrada, el hecho de que no se haya llegado a identificar formalmente al actor no significa que no lo haya sido o que no sea el fotografiado, puesto que, por una parte, la Magistrada de Instancia ha concedido credibilidad a la prueba del detective (y a las fotografías contenidas en su informe) y ha estimado que es el recurrente a quien han seguido (y fotografiado); y, por otra parte, el recurrente no ha impugnado ni la testifical del detective ni el informe fotográfico aportado -siquiera negó que fuese él-, es más, no hizo ni una sola pregunta en su declaración.

2.- En todo caso y por agotar todas las posibilidades, ni uno ni otro aspecto (sana crítica o vulneración de la distribución de la prueba) concurren, habida cuenta que, de acuerdo al criterio expuesto en otras decisiones anteriores -por todas, SSTSJ Galicia 05/03/15 R. 5047/14, 14/11/14 R. 2615/14, 07/10/14 R. 6133/12, 12/03/14 R. 186/12, 23/01/13 R. 2215/10, 22/02/12 R. 4131/08, etc.-; la valoración de la prueba ha de llevarse a cabo conforme a las reglas de la sana crítica ( STC 272/1994, de 17/Octubre); y ello, implica que el Juzgador de instancia ha de realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, lo que excluye deducciones arbitrarias, irracionales o absurdas ( ), habiéndose afirmado - Ar. 4524- que la facultad de libre apreciación de la prueba otorgada al Juez de instancia no puede convertirse en instrumento que permita llegar a conclusiones fácticas inadmisibles o contrarias a la lógica jurídica, y que su libre apreciación sea además razonada para que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano judicial ( STC 24/1990, de 15/Febrero). Y, en todo caso, esa actuación de acuerdo a las reglas de la sana crítica presupone una mínima actividad probatoria que sirva de fundamento a las conclusiones de hecho ( STC 37/1985, de 08/Marzo; Ar. 2204; y SSTSJ Galicia -entre otros- 18/05/10 R. 4745/06, 26/10/09 R. 2298/09, 06/06/08 R. 1888/08, 10/10/05 R. 3546/05,...). Empero, no es este el caso presente, pues en la Sentencia de Instancia se realiza una relación de la prueba que lleva a la Magistrado a quo a fijar los hechos declarados probados que se tratan ahora de desvirtuar -la testifical del detective y la inferencia que sobre la misma se hace-. Se desestima el motivo.

3.- Y en cuanto al otro aspecto, tampoco asumimos la censura, pues, en la cuestión de la distribución de la carga de la prueba, tal como tenemos señalado en precedentes ocasiones -valgan por todas, , 04/02/15 R. 4228/14, 03/12/14 R. 3442/14, 10/10/14 R. 6200/12, 13/02/14 R. 6096/12, etc.- y conforme a reiterados precedentes del extinguido Tribunal Central de Trabajo, la actual doctrina jurisprudencial es unánime a la hora de negar la posibilidad de que en trámite del presente recurso se pueda alegar la infracción del artículo 217 LEC (antiguo 1.214 del Código Civil). En palabras de la Ar. 974, el artículo 1.214 «no contiene norma alguna sobre valoración de la prueba, sino simplemente regula la distribución de su carga. No se trata, por ello, de que se hubiera infringido o inaplicado tal precepto sino de si el juzgador de instancia ha apreciado las pruebas conforme lo que previene el artículo 97.2 de la LPL (actual artículo 97.2 LJS), para cuyo caso debería de haberse apoyado en alguna revisión a que se refiere el artículo 191.b) de la LPL (actual artículo 193.b) LJS) ». La doctrina de los Tribunales tan sólo admite una excepción, y es la de que la indicada norma sobre el onus probandi hubiese sido el único apoyo positivo utilizado en la sentencia impugnada para fundamentar el sentido de la parte dispositiva, atribuyendo aquella carga a quien no correspondía la obligación de soportarla.

Pues bien, éste no es el caso, puesto que la Magistrada de Instancia ha valorado la totalidad de la prueba aportada y ha deducido que la realidad es que el actor, los días atribuidos en la carta de despido en los que comunicó ciertas visitas (treinta y seis), sólo hizo una, atribuyéndole credibilidad a la declaración testifical del detective y a su informe fotográfico. Se desestima el motivo.

CUARTO.- 1.- La última cuestión concierne a la graduación de la falta, que tampoco puede compartirse. La transgresión de la buena fe contractual imputada es un concepto abierto al mundo de las valoraciones sociales, con cuya introducción se ha buscado la incorporación al ordenamiento jurídico de un factor de flexibilización, capaz de adaptar la norma a las nuevas circunstancias y valores de la sociedad. Por ello, a la hora de decidir sobre el contenido de mandatos como la buena fe, ha de partirse, en primer término, de la totalidad de las representaciones de valor fijadas en la Constitución que la sociedad ha alcanzado en un determinado momento de su desarrollo cultural ( STC 192/2003, de 27/Octubre). Aparte de que está sujeto a la apreciación de los Tribunales de instancia ( SSTJ -Sala 1ª- 30/03/88 Ar. 2570; y 09/10/93 Ar. 8174), siquiera ( STS -Sala 1ª- 05/07/90 Ar. 5776) no obsta para considerarla a la vez concepto jurídico deducido libremente por el Tribunal valorando los hechos que le sirvieron de origen, dentro de los acreditados que a ella se refieran ( STS -Sala 1ª- 04/11/94 Ar. 8373). La buena fe que debe inspirar la conducta de toda persona en el ejercicio de sus derechos y obligaciones se contempla no sólo en el ordenamiento jurídico común ( artículo 7.1 CC), sino también en el ordenamiento jurídico laboral, por ser consustancial al contrato de trabajo - artículo 20.2 ET - y de observancia obligada por el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones laborales - artículo 5.a) ET - ( Ar. 5152; y 24/10/89 Ar. 7423).

No obstante, no cualquier transgresión de la buena fe contractual justifica el despido, sino aquella que por ser grave y culpable «suponga la violación trascendente de un deber de conducta del trabajador» ( Ar. 2609; y 04/03/91 Ar.1822), lo que nos llevará a la necesaria graduación de las conductas a la que haremos referencia a continuación. Aunque, por otro lado, para que se produzca la transgresión de la buena fe contractual solamente se precisa la existencia de una relación laboral, la violación de los deberes de fidelidad y que el trabajador actúe con conocimiento de su conducta vulneradora, aunque no exija la concurrencia de un dolo específico, al conformarse el artículo 54.1 ET con un incumplimiento grave y culpable ( Ar. 918; 11/09/86 Ar. 5134; 21/07/88 Ar. 6220; y 24/01/90 Ar. 206).

Aunque para enjuiciar si en el cumplimiento de dicha obligación el trabajador ha transgredido la buena fe y si dicha conducta merece la máxima sanción de despido, ha de tenerse en cuenta el cargo que en la empresa ocupa y sus circunstancias personales y profesionales ( Ar. 5152; y 24/10/89 Ar. 7423). Es más, los deberes de buena fe adquieren especial relevancia y deben ser más rigurosamente observados por quienes desempeñan puestos singulares y de jefatura en la empresa ( Ar. 8991; 27/12/87 Ar. 9042; 29/03/88 Ar. 2404; y 03/10/88

Ar. 7498). No ha de olvidarse que la despedida era la «encargada de establecimiento», y la diligencia que ha de exigirse con mayor rigor en función de la responsabilidad del puesto desempeñado y confianza que en el trabajador depositó la empresa ( Ar. 7530).

2.- Vista la conducta imputada, llegamos a la consideración de que no integra una infracción muy grave, al emplear la postulada doctrina gradualista. Y puntualizaremos que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial dictada respecto de la calificación de los hechos y la valoración de las conductas en materia de despido, las infracciones que tipifica el artículo 54.2 ET, para erigirse en causas que justifiquen sanción de despido, han de alcanzar cotas de culpabilidad y gravedad suficiente, lo que excluye su aplicación bajo meros criterios objetivos, exigiéndose, por el contrario análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho, así como las de su autor, pues sólo desde tal perspectiva cabe apreciar la proporcionalidad de la sanción, ya que tales infracciones, las que tipifica el mencionado artículo 54.2, si bien manifiestan incumplimiento contractual, no denotan, abstractamente consideradas, la conjunta concurrencia de culpabilidad y gravedad suficiente ( Ar. 3626).

Por ello, la actuación de las partes ha de ser enjuiciada a la luz de los principios de individualización y de proporcionalidad: a) individualización, en cuanto ha de estarse a las peculiaridades de cada caso sometido a decisión, con sus específicos elementos, entre los cuales cobra especial relieve el factor personal y humano; y b) proporcionalidad, en cuanto ha de establecerse un criterio gradualista para que exista la adecuada coherencia entre las conductas enjuiciadas, la sanción y las personas afectadas ( Ar. 2182). De esta forma, con arreglo a esta teoría gradualista es obligado el examen individualizado de cada caso concreto en que han de ponderarse todos los elementos concurrentes en él, tanto subjetivos como objetivos: intención del infractor, circunstancias concurrentes, posibilidad de la existencia de provocación previa, etc., de tal manera que sólo cuando la conducta del trabajador, valorada teniendo en cuenta todos los elementos de juicio dichos, constituye una infracción de la máxima gravedad, resultará procedente la sanción de despido que es también, la más grave prevista en la escala de las que pueden ser impuestas por la comisión de faltas en el trabajo ( Ar. 8598). En otras palabras, «las infracciones que tipifica el art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, para erigirse en causas que justifiquen sanción de despido, han de alcanzar cotas de culpabilidad y gravedad suficiente, lo que excluye su aplicación bajo meros criterios objetivos, exigiéndose, por el contrario análisis individualizado de cada conducta, tomando en consideración las circunstancias que configuran el hecho, así como las de su autor, pues sólo desde tal perspectiva cabe apreciar la proporcionalidad de la sanción, ya que tales infracciones, las que tipifica el mencionado art. 54.2 si bien manifiestan incumplimiento contractual, no denotan, abstractamente consideradas, la conjunta concurrencia de culpabilidad y gravedad suficiente» ( Ar. 3626).

Son manifestaciones de esta doctrina -que deriva de las Ar. 3276 y 26/11/77 Ar. 4624, donde se excluye el rigor sancionador por el juez a quo - las Ar. 2000\524; 10/11/98 Ar. 9550; 18/06/93 Ar. 6291;...; 19/10/90 Ar. 7930; 24/09/90 Ar. 7040; 07/05/90 Ar. 3971, etc. Y de ella se hizo aplicación -sólo entre las más recientes- en SSTSJ Galicia 07/05/15 R. 817/15, 07/05/15 R. 600/15, 09/03/15 R. 5045/14, 22/01/15 R. 3877/14, 03/12/14 R. 3529/14, 12/11/14 R. 2731/14, etc.

3.- Además, se ha de recordar -para todas, SSTSJ Galicia 09/03/15 R. 5045/14, 22/01/15 R. 3877/14, 03/12/14 R. 3529/14, 12/11/14 R. 2731/14, 16/09/14 R. 2082/14, etc.- que: (a) La transgresión de la buena fe constituye una actuación contraria a los especiales deberes de conducta que deben presidir la ejecución del contrato de trabajo - artículos 5.a) y 20.2 ET - y el abuso de confianza constituye una modalidad cualificada de aquélla, consistente en el uso desviado de las facultades conferidas, con lesión o riesgo para los intereses de la Empresa ( Ar. 875 y 18/05/87 Ar. 3725); (b) la buena fe es consustancial al contrato de trabajo, en cuanto que por su naturaleza sinalagmática genera derechos y deberes recíprocos, traduciéndose el deber de mutua fidelidad entre empresario y trabajador en una exigencia de comportamiento ético jurídicamente protegido y exigible en el ámbito contractual, y pudiendo definirse la buena fe en sentido objetivo como un modelo de tipicidad de conducta exigible, o mejor aún, un principio general de derecho que impone un comportamiento arreglado a valoraciones éticas, que condiciona y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos ( artículos 7.1 y 1.258 CC) y que se traduce en directivas equivalentes a lealtad, honorabilidad, probidad y confianza ( Ar. 312, 22/05/86 Ar. 2609 y 26/01/87 Ar. 130); (c) la esencia del incumplimiento no está en el daño causado, sino en el quebranto de la buena fe depositada y de la lealtad debida, al configurarse la falta por la ausencia de valores éticos y no queda enervada por la inexistencia de perjuicios ( Ar. 817 y 09/12/86 Ar. 7294), siquiera en ocasiones haya sido considerado el mismo como uno de los factores a ponderar en la valoración de la gravedad ( Ar. 7462); (d) de igual manera que no es necesario que la conducta tenga carácter doloso, pues también se engloban en el artículo 54.2.d ET las acciones simplemente culposas, cuando la negligencia sea grave e inexcusable ( Ar. 3397, 04/02/91 Ar. 794, 30/06/88 Ar. 5495, 19/01/87 Ar. 66, 25/09/86 Ar. 5168 y 07/07/86 Ar. 3963...); (e) a los efectos de valorar la gravedad y culpabilidad de la infracción pasan a un primer plano la categoría profesional, la responsabilidad del puesto desempeñado y la confianza depositada, agravando la responsabilidad del personal directivo (así, entre tantas otras, las Ar. 1872, 14/02/90 Ar. 1086, 30/10/89 Ar. 7462, 24/10/89 Ar. 7424, 20/10/89 Ar. 7532, 12/12/88 Ar. 9595, 18/04/88 Ar. 2978 y 16/02/86 Ar. 784).

Aparte de que -por lo que se refiere a los hurtos en concreto- «... la gravedad de este incumplimiento, en cuanto vulneración de un deber ético esencial en la relación de trabajo con el consiguiente quebrantamiento de la confianza en que ésta se funda, es apreciable sin necesidad de que se produzca una reiteración de la conducta infractora y con independencia de la cuantía de la cantidad sustraída...» ( Ar. 7982; y 03/10/88 Ar. 7503).

4.- Pues bien, entendemos que el comportamiento del actor es lo suficientemente grave como para justificar, a la vista de los artículos 54.d) ET y 44.5 del CC aplicable, la sanción máxima (despido), toda vez que el actor (Comercial y, entre cuyas obligaciones fundamentales, está la visita a los clientes) comunicó treinta y cinco visitas en cinco días a diversas empresas, que no tuvieron lugar; es decir, mintió por escrito en treinta y cinco ocasiones a su empleadora en relación a un aspecto fundamental de su relación laboral (visita de clientes, reuniones con ellos, contacto comercial, atención personalizada,...); sin que pueda justificarse -ni aun aceptándolo como argumentación hipotética- que dichas visitas hubiesen tenido lugar en otras fechas, puesto que el comportamiento del Comercial seguiría siendo mendaz, totalmente desleal con respecto a su empresa, simulando reuniones y visitas que no habían tenido lugar en las

datos en que lo ha comunicado, y creando la falsa apariencia de que estaba empleando su tiempo de trabajo -por el que le pagan- en acometer labores por cuenta de su empresa, cuando no era cierto; y ello, aunque se considerase un horario flexible, porque lo que se sanciona no es que las reuniones no hubiesen tenido lugar o hubiese hecho pocas o, incluso, que no trabajase esos días, sino el informar que lo había hecho, mintiendo sobre dicha circunstancia. Se rechaza la censura y, en consecuencia,

## FALLO

Que con desestimación del recurso interpuesto por Don Carlos José, confirmamos la sentencia que con fecha 28/11/14 ha sido dictada en autos tramitados por el Juzgado de lo Social nº Cuatro de los de Vigo, y por la que se rechazó la demanda formulada y se absolvió a la empresa «MONTFRISA, SA».

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 Eur. en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( 1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030340012015103147**